

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2160/2020

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16/12/2020

Competencia, trámite, solicitud, reporte, reparación



Solicitud

Información sobre el procedimiento de solicitud, reporte y pavimentación de un hoyo ubicado en la Alcaldía Tlalpan y la o las autoridades competentes



Respuesta

Informó entre otras cuestiones, de su competencia para tapar la excavación a ras de piso, que la solicitud de reparación podía realizarse vía internet, así como que la Alcaldía Coyoacán es la indicada para llevar a cabo la reparación de la vía pública secundaria, por medio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Coyoacán y el área Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán



Estudio del caso

Del análisis de la dirección proporcionada se advierte que la misma se encuentra ubicada en la Alcaldía Coyoacán, tal como refirió la parte *recurrente*.

De conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, constituye una atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías, dentro de sus respectivas demarcaciones y en materia de obra pública, el desarrollo urbano y prestación de servicios públicos tales como la pavimentación.

Por lo que, el *sujeto obligado* al referir a dos áreas pertenecientes a una demarcación distinta a aquella en la que se encuentra la ubicación y reparación interés de la *recurrente*, resulta evidente que la información proporcionada no es congruente con la solicitada.



Determinación tomada por el pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta



Efectos de la resolución

Se emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, respecto de información solicitada por la *recurrente* y congruente con la dirección de su interés

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2160/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0324000095720**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	12

¹ Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0324000095720** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, requiriendo información sobre un hoyo ubicado en la *calle Cerrada Perales, frente al número 62, de la colonia Granjas Coapa, en la Alcaldía Tlalpan, código postal 14330*:

- “ 1.- *¿Cuál es el Sujeto Obligado competente para tapar el hoyo en la calle dejado después de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizó la reparación de la fuga de agua?*
2.- *¿Cuáles son los datos y vías de contacto a la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado competente ante el cual se debe solicitar la reparación de la calle tras la fuga de agua?*”

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

- 3.- *¿Se puede realizar la solicitud de reparación de la calle en línea (internet) o por vía telefónica o cualquier otra forma NO PRESENCIAL, y en su caso, cuáles son los datos para realizarlo?*
- 4.- *¿Cuál es el motivo por el cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no repara el hoyo una vez que soluciona la fuga de agua? ¿Cuál es la autoridad competente para hacer la reparación del pavimento?*
- 5.- *¿Corresponde a los ciudadanos realizar el reporte y solicitud de reparación del hoyo en el pavimento tras el arreglo de la fuga de agua o corresponde a alguna autoridad?*
- 6.- *¿Quién es en ese caso la autoridad competente?*
- 7.- *¿Qué trámite específico debe hacer el ciudadano para que se realice la reparación al pavimento?” (Sic)*

Sin que solicitara medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.

1.2 Respuesta. El veintiséis de noviembre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la solicitud por medio de la *Plataforma*, con el oficio SACMEX/UT/0957/2020 de la Dirección de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó que:

- 1.- [...] *Es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a tapar la excavación a ras de piso.*
- 2.- [...] *La Alcaldía Coyoacán es la indicada para llevar a cabo la reparación en la vía pública secundaria y el número telefónico de CESAC (Centro de Servicios y Atención Ciudadana Coyoacán) es 5554844500.*
- 3.- [...] *Via internet entrar a la plataforma SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana).*
- 4.- [...] *el Sistema de Aguas de la Ciudad de México una vez reparada la fuga se encarga de cerrar la excavación a ras de piso. Además, le corresponde al área de Servicios Urbanos de la Alcaldía correspondiente encargarse de la reparación de banquetas y pavimento.*
- 5.- [...] *Si, siempre y cuando se dirija a la dependencia antes mencionada, a su vez el Sistema de Aguas de la Ciudad de México solicita bacheo a la Alcaldía correspondiente.*
- 6.- [...] *El área de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán*
- 7.- [...] *Hacer el reporte al SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana).*

No omito mencionar que recientemente se eliminó una fuga en la tubería de 12” de diámetro, se anexa a la presente evidencia fotográfica.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

“...se me indicó que es la Alcaldía de Coyoacán, y se me proporcionaron los datos de contacto tal y como puede verificarse en las respuestas a las preguntas 2 y 6 que formulé en mi solicitud [...] No fue congruente su respuesta con lo preguntado, pues debió proporcionarme los datos de contacto de la alcaldía Tlalpan, que es donde se ubica el domicilio que yo referí en mi solicitud y no en Coyoacán.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiséis de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2160/2020.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de primero de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. Por medio del correo electrónico de catorce de diciembre remitió el oficio SACMEX/UT/RR/2160/2020 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El catorce de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia* y 133 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

³ Dicho acuerdo fue notificado el tres de diciembre a las partes vía correo electrónico.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de primero de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas aportados por la parte recurrente. La *recurrente* se agravia por considerar que la respuesta no fue congruente con lo requerido, ya que la dirección a la que refiere en su *solicitud* corresponde a la Alcaldía Coyoacán y no Tlalpan como lo refiere el *sujeto obligado*.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Al respecto, del análisis de las manifestaciones de la *recurrente*, se advierte que su inconformidad radica esencialmente en que el *sujeto obligado* le proporcionó los datos de la Alcaldía Tlalpan y no de la Alcaldía Coyoacán en relación con los numerales 2 y 6 de su *solicitud*, de tal forma que, no se agravó en modo alguno del sentido de las manifestaciones contenidas en el resto de la respuesta emitida, por lo cual se entienden como actos

consentidos tácitamente⁴ las respuestas concretas a los demás cuestionamientos, es decir, se presume la conformidad de la *recurrente* con las manifestaciones vertidas en relación con los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 7 de la *solicitud*, toda vez que, no fueron reclamadas dentro de los plazos que la *Ley de Transparencia* establece para tal efecto.

II. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

4 De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México se rige bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 4, 17, 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* diversa información relacionada con sobre un hoyo ubicado en la calle *Cerrada Perales, frente al número 62, de la colonia Granjas Coapa, en a Alcaldía Tlalpan, código postal 14330*, entre otras;

- Los datos y vías de contacto de la Unidad Administrativa del sujeto obligado competente ante el cual se debe solicitar la reparación, y
- Conocer si corresponde a la ciudadanía realizar el reporte y solicitud de reparación o a alguna autoridad.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó entre otras cuestiones, que era la autoridad competente para tapar la excavación a ras de piso, que la solicitud de reparación podía realizarse vía internet, así como que:

- La Alcaldía Coyoacán es la indicada para llevar a cabo la reparación en la vía pública secundaria, indicando el número telefónico del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Coyoacán
- El área de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán

Asimismo, remitió evidencia fotográfica relacionada con la mencionada fuga de tubería.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó por considerar que la información no correspondía a la Alcaldía correcta, ya que la dirección señalada se encontraba en la Alcaldía Tlalpan y no Coyoacán como refería el *sujeto obligado*, por lo que no se le proporcionaron los datos de contacto correspondientes.

Al respecto, del análisis de la dirección proporcionada y de conformidad con las competencias y atribuciones previstas en el artículo 53 fracción LV, se advierte que la misma se encuentra

ubicada en la Alcaldía Coyoacán, tal como refirió la parte recurrente y como se muestra a continuación:

Búsqueda:

“calle Cerrada Perales, frente al número 62, de la colonia Granjas Coapa, en a Alcaldía Tlalpan, código postal 14330”

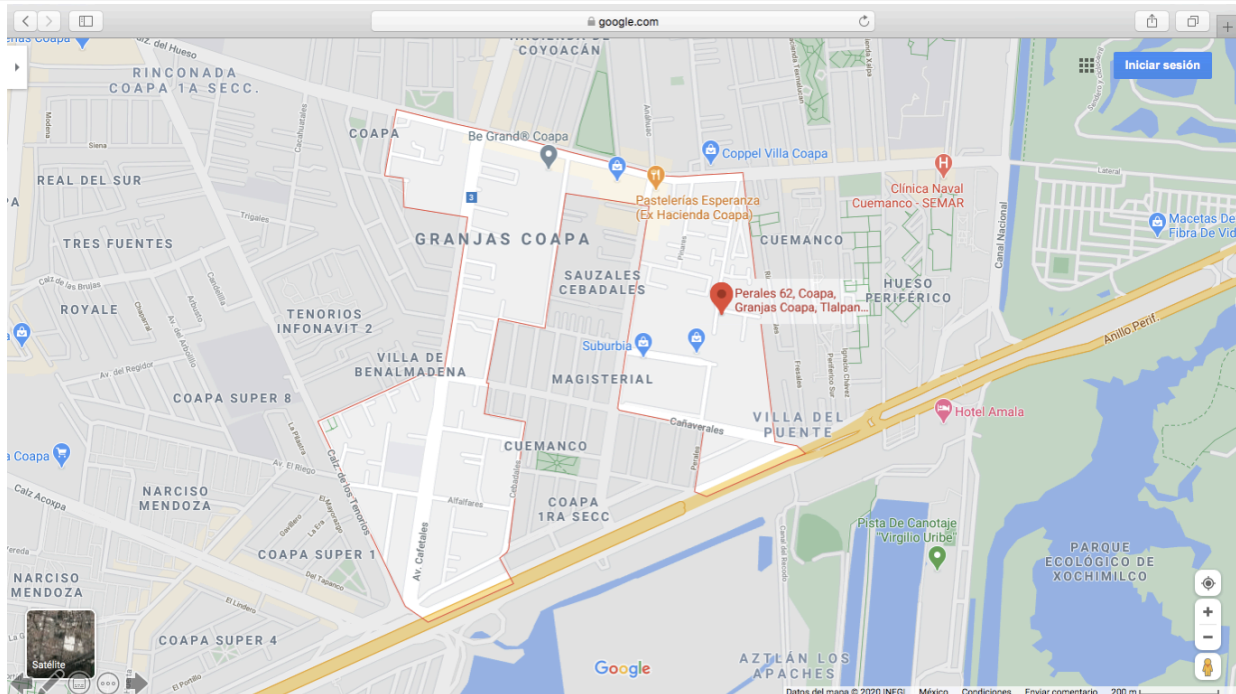


Imagen de Google maps

Lo anterior, resulta relevante porque la recurrente solicitó saber específicamente los datos y vías de contacto de la Unidad Administrativa del sujeto obligado competente, ante el cual se solicitaba reparación referida en su *solicitud*, así como, conocer si corresponde a la ciudadanía o a alguna autoridad, realizar el reporte y solicitud de dicha reparación.

En ambos requerimientos, el *sujeto obligado* precisó que la Alcaldía Coyoacán era la dependencia indicada para llevar a cabo la reparación en la vía pública secundaria, por medio de su Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y la solicitud debía presentarse en el área de Servicios Urbanos de la misma Alcaldía Coyoacán.

Sin embargo, de conformidad con la fracción IV del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, constituye una atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías, dentro de sus respectivas demarcaciones y en materia de obra pública, el desarrollo urbano y prestación de servicios públicos tales como:

- alumbrado público en las vialidades;
- limpia y recolección de basura;
- poda de árboles;
- regulación de mercados, y
- **pavimentación**

En ese orden de ideas, ya que el *sujeto obligado* refiere al Centro de Servicios y Atención Ciudadana y al área de Servicios Urbanos, ambos de la Alcaldía Coyoacán, es decir, dos áreas pertenecientes a una demarcación distinta a aquella en la que se encuentra la ubicación y reparación interés de la *recurrente*, la información proporcionada no es congruente con la solicitada.

Así, toda vez que de la simple lectura de la *solicitud*, así como de la búsqueda de la dirección proporcionada, se advierte que la misma se encuentra ubicada dentro de la Alcaldía Tlalpan, la información entregada sobre la Alcaldía Coyoacán no atiende a los requerimientos relacionados con la Unidad Administrativa del sujeto obligado competente, ante el cual se solicita la reparación referida, ni da claridad respecto de qué a autoridad le corresponde realizar el reporte y solicitud de dicha reparación, por lo que no corresponde con la *solicitud*.

En consecuencia, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, respecto de información solicitada por la *recurrente*, en relación con un hoyo ubicado en la *calle Cerrada Perales, frente al número 62, de la colonia Granjas Coapa, en a Alcaldía Tlalpan, código postal 14330*:

- **Los datos y vías de contacto de la Unidad Administrativa del sujeto obligado competente ante el cual se debe solicitar la reparación, y**
- **Conocer si corresponde a la ciudadanía realizar el reporte y solicitud de reparación o a alguna autoridad.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**